

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401709
Materia	Transparencia
Asunto	Cargos electos. Grupo municipal Derecho a despacho y medios técnicos

RESOLUCIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN

El 02/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401709, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, José Luis Carrascosa García, con DNI 29177633V, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora de la queja, portavoz del Grupo Municipal de IAB en el Ayuntamiento de Buñol denuncia la falta de respuesta sobre su derecho a tener un despacho y tener medios técnicos suficientes para desarrollar la función de concejales.

Remitimos copia adjunta del escrito recibido, con los hechos y consideraciones relativos a esta queja, así como de la documentación adicional que aportaba.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Buñol podría afectar al derecho a participar en los asuntos públicos como concejales del municipio, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que **SE ADMITE A TRÁMITE** y se resuelve la apertura del procedimiento de queja 2401709, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

La persona interesada se ha dirigido a esta institución en castellano y, por tanto, ha elegido la lengua oficial en la que quiere relacionarse y recibir las respuestas de la Administración, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de la Comunitat Valenciana. En consecuencia, se solicita que todos los escritos y comunicaciones que se nos remita referentes a esta queja estén redactados en castellano, dado que, en cumplimiento del art. 31.2 de nuestra Ley, se trasladarán a la persona interesada, que tiene derecho a recibir los citados escritos o comunicaciones en versión original y en la lengua oficial que eligió.

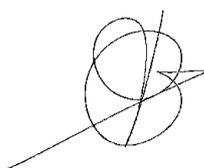
A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Buñol un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- **Si se ha dado respuesta al escrito presentado por la persona promotora de la queja en fecha 8/02/2024 como portavoz del Grupo Municipal de IAB solicitando un despacho en la sede del Ayuntamiento, así como una infraestructura mínima de medios materiales y digitales para cumplir sus funciones.**

El plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podrá ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). En todo caso, esta ampliación deberá solicitarse antes de que finalice el plazo inicialmente concedido, y el Síndic resolverá lo que resulte procedente.

Si el informe requerido no se emite dentro del plazo concedido, se proseguirá con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se considerará que existe falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se hará constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).



Carlos Castillo Márquez

Adjunto segundo al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana